

V A R I A

CRONICA DE LA SESION XXIII DE LA SOCIEDAD DE HISTORIA DE LOS DERECHOS DE LA ANTIGUEDAD.

Friburgo, 17-20 de septiembre de 1968.

La Societé ha tenido su XXIII sesión en Friburgo de Suiza. Esta gran familia de investigadores de los Derechos de la antigüedad ha gozado por unos días de la admirable hospitalidad de esta tranquila ciudad universitaria, bajo la presidencia del infatigable y siempre cordial profesor Wubbe.

El 17 de septiembre y en la sala de reuniones del Gran Consejo cantonal, el presidente dirigió la palabra a los historiadores. La Sociedad, pese a su juventud, tiene ya una intensa vida. Nacida gracias a la iniciativa del inolvidable F. de Visscher, cuenta hoy con un cuantioso grupo de adherentes de cerca de una veintena de países, siendo siempre el vínculo de esta unión la común orientación científica y humana amistad. A lo largo de su discurso el profesor Wubbe, además de dirigir unas palabras a Mme. de Visscher agradeciendo su fidelísima presencia, recordó a aquellos colegas que a lo largo de 1968 nos han abandonado para siempre. Primero Marijan Horvart, profesor y antiguo rector de la Universidad de Zagreb y después Emilio Betti, cuyas intervenciones en Salamanca y en Perugia, aún tan recientes, no serán fáciles de olvidar.

Tras las palabras del presidente actual de la Societé, M. Ducotterd, presidente del Consejo de Estado, dio la bienvenida a los congresistas, expresando su deseo de que las sesiones de trabajo fuesen eficaces y que los ratos libres y de descanso permitieran a todos un contacto real con el país y con la ciudad de Friburgo.

Las sesiones de trabajo fueron celebradas en la sala C de la Universidad, según el orden previsto, exponiéndose los temas que se citan a continuación:

TOMULESCU (Bucarest): *Autour de l'expression apochatus pro uncis duabus.* Cree el autor que las dos onzas se refieren al *as* que figura en la fórmula pronunciada por el adquirente en la *mancipatio*.

MICHEL (Bruselas): *Le sousdéveloppement dans les provinces de l'Empire romain.* Lo mismo que actualmente, el subdesarrollo económico en algunas provincias romanas se manifiesta principalmente en la insuficiencia de las inversiones. El comunicante estudia especialmente dos casos concretos: la explotación agrícola de Africa del Norte tal como puede

desprenderse de la *lex Manciana* y la de los yacimientos mineros del *vicus Vipascensis* en España, según podemos ver en las *leges metallorum* correspondientes. El empleo administrativo de la concesión con preferencia a cualquier otra fórmula de explotación directa, forzado tal vez por la falta de medios adecuados para realizar esta última, es la nota típica de toda una política económica imperial en las provincias.

AMELOTTI (Génova): *Testamenti ed atti paratestamentari nei papiri bizantini*. La comunicación es un resumen de la segunda parte de la reciente obra de este autor: *Il testamento romano attraverso la prassi documentale*. Trata especialmente del testamento en el Derecho romano tardío a través de las numerosas fuentes literarias, griegas y latinas, papiros y documentación copta del Egipto bizantino.

El estudio del Derecho testamentario —piensa Amelotti— no puede en esta época reducirse estrictamente al testamento propiamente dicho, porque en estos momentos postclásicos los actos *paratestamentarios* —documentos sobre divorcio, actas del matrimonio y de donación— que no responden exactamente a las características de actos de última voluntad cumplen, sin embargo, su función canalizando las disposiciones de bienes con una inmediatitud y una irrevocabilidad que los hacen muchas veces preferibles a los testamentos. Desde el punto de vista puramente estadístico de documentos conservados, ya es bastante revelador el hecho de que los testamentos sean mucho más escasos que los otros documentos *paratestamentarios* que hacen sus veces.

Intervino el profesor di Paola para precisar algún punto de la comunicación.

VOLTERRA (Roma): *Quelques remarques sur les libri excusationum de Modestin*. La comunicación, verdaderamente interesante, nos habla del texto de algunas constituciones imperiales incluidas en la obra del último jurista clásico, y cuya redacción en griego son sin duda originales y contemporáneas, y no debidas a los compiladores como muchas veces se pensó. Muy posiblemente, los escritos de Modestino van dirigidos tanto a la población de Oriente como a la occidental, por lo cual, cuando llega el momento, inserta en sus obras directamente los textos legales auténticos tal como fueron redactados por la cancillería imperial.

El profesor Gaudement intervino al final de la relación.

MEYLAN (Lausana): *Le système civil romain de la garantie contre l'éviction et l'institution de la stipulatio duplae*. El sistema civil de esta garantía ha consistido, desde su origen más remoto y durante toda la época clásica en una obligación de asistencia judicial basada en la mancipación o en la estipulación *habere licere*. La institución de la *stipulatio duplae* que no tiene que ser anterior al edicto edilicio de *mancipiis* bien pudo ser concebida teniendo en cuenta la existencia de vendedores extranjeros para quienes la asistencia judicial era teóricamente imposible.

LEWIS (Nueva York): *Cognitio Caracallae de Goharienis: deur restitutiones textuelles*. Dos lagunas en las líneas 42 y 43 de la inscripción, ocultan dos privilegios de los que el demandado es acusado de haber usurpado. El autor propone una solución ofreciendo la justificación oportuna.

VISKI (Budapest): *Das Seedarlehen und die damit verbundene Konventionalstrafe im römischen Recht*. Estudia el relator el préstamo marítimo enfocándolo como una forma embrionaria de seguro mercantil contra los riesgos normales de toda mercancía conducida por los caminos de la mar. Al lado de las características usuales de esta figura de mutuo, surgieron en el Derecho romano —y de ello hay normal constancia en las fuentes— multitud de formas convencionales de carácter penal. Parece observarse una cierta relación de contrapartida entre el tipo de interés más alto de estos contratos y el contenido de estas cláusulas penales que se manifiestan igualmente en el Derecho justiniano.

BECK (Berna): *Die Verwendbarkeit der fideiussio für handelsrechtliche Beziehungen*. La *fideiussio* fue siempre de una gran utilidad en las relaciones mercantiles. Su empleo general la hizo apta para los negocios diarios, evolucionando en una adaptación práctica cada vez más eficaz, tanto con relación a la renuncia que hace el *fideiussor* de las posibles ventajas que puedan reportarle los efectos extintivos de la *litis contestatio*, como en lo referente a la aplicación de una *fideiussio* condicional —*fideiussio indemnitatis*— en donde los fiadores ocupan verdaderamente el papel de deudores subsidiarios junto al deudor principal.

Tras la comunicación intervino el profesor Mayer-Maly matizando algún punto de la relación.

FERENCZY (Budapest): *Die römisch-punischen Verträge und die Ausgestaltung des römischen Handelsrechts*. Una ponencia realmente interesante sobre los dos primeros tratados de comercio entre Roma y Cartago cuyo texto nos ha llegado gracias a Polibio. Estos tratados tan parecidos al que Dionisio de Halicarnaso nos detalla con relación al antiguo *Foedus Cassianum* entre Roma y la liga latina, llaman la atención por el hecho de la situación de paridad de ambas partes en el terreno mercantil, cosa aún más de admirar si se parte de la idea de una situación bélica inicial favorable a Roma.

WIEACKER (Göttingen): *Augustus und die Juristen seiner Zeit*. La personal relación de los primeros emperadores para con los juristas de su época tiene interés para precisar los diversos aspectos de la política legislativa en general y para la concesión del *ius respondendi* en particular. No hay ningún indicio para suponer que Augusto hiciera nada por impedir las tradicionales funciones que la jurisprudencia venía desempeñando en la república tardía ni que hubiera tratado de imponer forzosamente

en las opiniones de los juristas un previo requisito de aprobación imperial.

No parece tampoco que hubiese diferencia de trato entre aquellos juristas más afectos a la política imperial y aquellos otros, quizá en número más reducido, que se mantuvieron adictos a la ideología republicana. No cree el autor que el *ius respondendi* dependiera en ningún momento ni de la previa autorización imperial ni de una preferencia política en favor de aquellos juristas pertenecientes al *ordo equester*.

FALK (Jerusalén): *Zum jüdischen Handelsrecht*. Una movida comunicación tras la cual intervinieron Volterra, Selb, Wieacker y Mayer-Maly. El relator trata de explicar las características de un posible Derecho mercantil judío a través de las fuentes talmúdicas y de algún documento papiráceo de la colección de los Papiros Tebtunis: normas para regular la competencia mercantil, asociaciones profesionales e incluso una determinada praxis jurídica determinante de la responsabilidad del que actúa interviniendo en negocios ajenos con una curiosa similitud con las acciones propias de la romana *negotiorum gestio*.

KLIMA (Praga): *Le droit commercial dans les régions limitrophes de la culture cunéiforme*. Son abundantes los documentos para un estudio completo del Derecho mercantil de la antigua Mesopotamia. Las relaciones comerciales entre todos los pueblos que allí vivieron presentan unas características tales que puede decirse que su fenomenología es absolutamente resistente a todas las influencias extranjeras. A lo largo de un atento estudio de las inscripciones de Ugarit, contratos de venta entre Ugarit y Alalah, tarifas de precio para la importación de mercancías en Susa y Eshnunna, las inscripciones acadenses de Susa, tan ricas en sugerencias para conocer el viejo comercio de Elam, etc., el relator opina que esta riquísima vida comercial que se desprende de las inscripciones, supone forzosamente una abundante importación y exportación entre estos pueblos y la lejana patria Asiria y una tal cantidad de relaciones jurídicas que hace pensar en un auténtico Derecho mercantil de una gran tradición y antigüedad.

Intervino el profesor Théorides de Bruselas haciendo notar que quizá este Derecho mercantil de la antigua Mesopotamia fuese tan sólo una cierta práctica comercial más que una sistematización legal propiamente dicha.

SELB (Viena): *Eine neue Quelle römischen Recht, MS. Vat. Syr. Nr. 560*. Una nueva fuente trae el ponente a la atención de los assembleístas. Se trata del manuscrito *Vat. Syr. 560*, reproduciendo la obra jurídica postclásica titulada «Las leyes de los reyes cristianos». Es un fragmento de una originaria fuente romano-postclásica, vertida muchos años después del griego al siríaco. Tal vez una posible influencia cristiano-melqui-

ta buscó en el título una cierta similitud o entronque vetotestamentario con el Libro de los Reyes de la Sagrada Escritura.

El relator repartió entre los asistentes una versión, en lengua alemana, de los 39 párrafos del documento, con lo cual se pudo seguir con gran facilidad los comentarios que el texto pudo suscitar. La huella del Derecho romano se deja notar con toda claridad en casi todos sus apartados. El *tempus lugendi de la viuda* (§ 12), la *actio in rem verso* (§ 19), el *furtum* (§ 24) e incluso el contenido de una Epístola de Septimio Severo (§ 29).

Intervinieron al final de la comunicación Volterra, Yaron y Klima.

YARON (Jerusalén): *Foreign Merchants at Ugarit*. Una serie de comentarios relativos a la actividad de los comerciantes extranjeros en la antigua ciudad marítima. El autor refiere su estudio a un conjunto de textos contenidos en PRV IV.

PETER (Zurich): *Der Vormund und das Haldelsgeschäft des Mündels*. Cuando una tutela abarca dentro de ella la *negotatio* mercantil, el tutor, al finalizar su mandato familiar y realizar la rendición de cuentas correspondiente debe transmitir al pupilo —según nos dice el texto D. 26 7, 58, pr— la totalidad de las ganancias de dicho negocio más los intereses correspondientes. Sin embargo, en otro texto del mismo libro del Digesto (26, 7, 47, 6), parece mantenerse otra doctrina ya que, según él, solamente se deben las *usurae* y no las ganancias. El relator trata de explicar esta aparente contradicción de los dos casos estudiados por Escévola presentándolos como supuestos distintos.

Intervinieron Wieacker y Mayer-Maly.

BRASSIELLO (Roma): *La persecuzione di fronte gli eredi per responsabilità delittiva*. Partiendo de la idea madre de la no transmisibilidad de la responsabilidad delictiva propia del más puro Derecho clásico se va llegando en el ordenamiento penal romano a unas ciertas excepciones a este principio a través del procedimiento extraordinario introducido en la época imperial y en donde ya se comienza a actuar de algún modo contra los herederos del delincuente. La idea del *crimen repetundae* en donde la finalidad penal aperece fundida con la idea de restitución patrimonial fue, posiblemente, la primera fisura de la regla antigua sobre intransmisibilidad.

En el Derecho clásico más tardío dos criterios aparecen ya uno frente al otro. Por un lado, el viejo principio del carácter personal litigioso que impide toda actuación contra los herederos, y por otro, un criterio nuevo basado en ideas de carácter patrimonial que acabarán por imponerse y sobre la que descansará más adelante una cierta transmisión de la responsabilidad delictiva.

ANDREOTTI (Parma): *Su alcuni problemi fra la politica di sicurezza e di controllo del commercio nell'Impero romano*. La comunicación toca un

tema del que muy poco puede saberse por las solas fuentes: las razones de la política financiera imperial y del régimen aduanero estatal. La alta tasa impositiva del 25 por 100 del valor de las importaciones era debida —a juicio del relator— a razones internas de seguridad militar. Descartando la visión moderna que pretendiera ver en este régimen aduanero un oculto sistema proteccionista, ya que el impuesto grava por igual a toda importación, incluso la de aquellos artículos que de ninguna manera se producen en el Imperio, no nos queda más camino que sostener como hipótesis al menos, que el impuesto aduanero durante los siglos I al III, tuvo una razón de pura seguridad frente a los comerciantes extranjeros, posibles enemigos en potencia, imponiéndoles así una especie de signo visible y externo de la supremacía política y militar de Roma sobre los demás pueblos.

SZLECHTER (París): *La procédure accusatoire en Droit babylonien*. El procedimiento acusatorio parece la base de toda la organización procesal frente a los delitos, en Babilonia. Sin embargo, el principio inquisitivo no aparece nunca formulado de una manera directa por ninguna ley. Se deriva más bien de todo el conjunto de prescripciones legales de carácter penal. El autor examina sucesivamente las leyes relativas a la acusación de un delito, en primer lugar aquellas que prevén los casos en los que cualquier ciudadano tiene la facultad de intentar la acción contra el autor de una determinada infracción y luego aquellas otras referentes a ciertos delitos en los que la iniciativa y el *ius persecuendi* aparecen reservados exclusivamente a la víctima o a sus herederos.

BICKERMAN (Nueva York): *Le mariage dans le Droit attique*. Estudia el autor las notas características del matrimonio ateniense, cuyo rasgo más peculiar es posiblemente la reglamentación exhaustiva del estado conyugal. Una nota diferenciadora entre el matrimonio ático y el matrimonio romano puede ser el papel de una mayor relevancia que en Grecia desempeña el padre de la esposa, ya incluso en el momento inicial de la *sponsio*, en donde claramente mantiene una posición de iniciativa. También el matrimonio griego se caracteriza por una determinación detallada de las mutuas relaciones entre las familias de los cónyuges.

Intervinieron los profesores Klima y Gaudemet.

MAYER-MALY (Salzburgo): *Evidenz im Denken römischer Juristen*. Trata de resaltar el autor el papel que jugó la *evidentia* en la concepción de los clásicos. Estudia en primer lugar esta palabra a través de las obras de Cicerón, sobre todo en *Academia* 2, 6, 17, en donde dicho concepto parece ser una traducción al latín del término griego *enargeia*, usual en la filosofía postaristotélica. Rápidamente pasó este concepto a ser igualmente usado por los retóricos, como por ejemplo Quintiliano (*Inst. orat.* 6, 2, 32), quien la entiende como un resultado final al que

hay que llegar en toda argumentación ante los tribunales. Pasa luego el autor a estudiar otra expresión, *evidenter ostendere*, muy frecuente entre los clásicos con un contenido siempre referido a la prueba litigiosa. La común teoría jurídica de la notoriedad está íntimamente vinculada con la evidencia. Este concepto procesal de *evidentia* suele aparecer muchas veces en los textos con distintas formas, como por ejemplo, *nisi evidenter probaverit* u otra semejante.

La mutación en el concepto de evidencia podría seguirse a través de las fuentes. Así, en la época diocleciana parece descubrirse ya una cierta tendencia en la Cancillería imperial que se inclina a identificar lo evidente con aquello que es manifiesto y que, lógicamente, no necesita ser probado. Concluye el autor que para los juristas clásicos la noción de evidencia se acercaría notablemente al moderno concepto que sobre ella se expresa en las obras de von Geiser y de Hildebrand.

Intervinieron los profesores Grosso y Gandolfi.

HUBRECHT (Burdeos): *Les textes du Droit romain concernat les paiements monétaires et leur application dans le droit savant médiéval*. Aunque las obligaciones que suponen el pago de grandes sumas de dinero sean muy numerosas, por lo menos en el alto Imperio, los textos jurídicos, en cambio, relativos a pagos monetarios son más bien raros. Solamente algunos pasajes escasos se refieren al problema del pago en dinero casi siempre relativos a supuestos de transformación de la misma obligación. No son, pues, esos textos los que han atraído la atención de los historiadores de la Edad Media. Han sido, más bien, aquellos otros relativos al préstamo de consumo en general los que han servido para la reconstrucción de la doctrina medieval.

THEODORIDES (Bruselas): *Peut-on parler de droit commercial dans l'Égypte ancienne?* Por faltar la documentación adecuada es verdaderamente difícil tratar esta cuestión, pero no deja de ser interesante para los historiadores de las instituciones concretas el intentarlo. El problema es, efectivamente, saber si el Egipto antiguo fue, según alguien ha pretendido, una sociedad sin comercio.

HOFSTETTER (Lausana): *Das Produktivdarlehen in den Predigten De Tobia des hl. Ambrosius von Mailand*. A través de la predicación de San Ambrosio y concretamente en el Sermón sobre el libro de Tobías del Antiguo Testamento, se puede obtener un dato muy curioso, revelador de la situación económica de la Italia del norte en aquel momento histórico. El obispo de Milán previene a todos, ricos y pobres, de las dificultades que suponen el recibir dinero a préstamo con interés a la nora de tener que pagar éstos. Hay toda una sintomatología de cansancio del capital, tal vez una superproducción y una baja de precios características de una depresión económica.

MURGA (Santiago de Compostela): *Nulidad de la venta del patrimonio eclesiástico a través de las constituciones imperiales*. Los grandes cambios políticos y sociológicos del Bajo Imperio se manifiestan lógicamente en todo el ordenamiento jurídico romano de la época. Una de estas manifestaciones la encontramos en el cambio del criterio seguido por la ley imperial en la difícil materia de la nulidad de la *emptio-venditio* sobre bienes pertenecientes al patrimonio de la Iglesia cristiana. Partiendo necesariamente de la clásica y gayana nulidad (*Gai.*, 2, 2), sobre la arcana idea de una prestación imposible por la naturaleza divina de las cosas, se va llegando insensiblemente a un criterio más moderno y secularizado de nulidad-sanción o nulidad *ex lege* que comienza tímidamente en el siglo v (*C.* 1, 2, 14 y *Ep. Gai.* 2, 1, 1). Esta nueva orientación, signo de los tiempos nuevos, encontrará, sin embargo, grandes dificultades al enfrentarse con la tendencia clasicista justiniana, siendo las interpolaciones del Digesto muchas veces la consecuencia de dos posturas antitéticas. Termina finalmente por imponerse el concepto de nulidad-sanción simplemente barruntado en la *Instituta* y claramente defendido en las Novelas 7 y 120.

Intervino el profesor di Paola.

Junto a sesiones de trabajo tan fecundas y en donde tan variados temas se han tocado, sobre todo en los diálogos finales, el Comité organizador ofreció a los asambleístas un agradable excursión al castillo de Gruyères, enclavado en una zona tan sugestiva y tan llena de recuerdos históricos de Carlos el Temerario. También visitaron la abadía cisterciense de la Hauterive, cercana a Friburgo.

El Rector de la Universidad, M. Edgardo Giovannini, recibió a los congresistas pronunciando unas cálidas palabras de acogida a las que contestó uno de los más significados miembros de la Société, el Profesor Sanfilippo de Catania.

El último día, y como ya es costumbre en cada una de estas sesiones, tuvo lugar la asamblea general, en donde se acordó el tema para la próxima asamblea —Examen e interpretación de textos— y el posible lugar de reunión para 1969: Amsterdam.

José Luis MURGA.